



Jerónimo Ossa Escobar

Autor de la letra del Himno Nacional de Panamá



Santos Jorge Amatriáim

Creador de la música del Himno Nacional de Panamá



**LA INTERPRETACIÓN BASADA EN
PRINCIPIOS EN EL NUEVO MODELO DE
JUZGAMIENTO PENAL**

Mgter. Juan Francisco Castillo Canto

Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial

Correo electrónico: juan.castillo@organojudicial.gob.pa

LA INTERPRETACIÓN BASADA EN PRINCIPIOS EN EL NUEVO MODELO DE JUZGAMIENTO PENAL

Resumen

Cuando se debatían las bases de la Reforma Penal Panameña, en la Comisión de Estado por la Justicia, en los años 2005-2006, siempre se pensó que el Nuevo Modelo de Juzgamiento de Corte Acusatorio, basado en la aplicación de principios procesales diferentes a los que se utilizaban en la Justicia tradicional, constituían la mejor respuesta a los clamores sociales que demandaban un servicio de Administración de Justicia Penal de calidad.

A partir de entonces, se escucha hablar de los principios de oralidad, Juez Natural, defensa efectiva, contradicción, concentración y de otros tantos que constituyen el andamiaje sobre el cual descansa el sistema penal adversarial.

El Nuevo Modelo de Juzgamiento Penal parte y está orientado hacia la aplicación de los principios procesales de las corrientes más modernas, que enfocados en el respeto por los Derechos Humanos, aseguran los derechos y garantías de los protagonistas del conflicto penal.

De la inspiración y aplicación de los principios por parte de los operadores de justicia y demás intervinientes (acusadores y defensores) surgen situaciones interesantes que hoy día despiertan nuestro interés por compartir, invitando a participar de un debate responsable que enriquezca y fortalezca los criterios, aunque al final no estemos de acuerdo.

Abstract

When the foundations of the Panamanian Penal Reform were debated, in the State Commission for Justice, in the years 2005-2006, it was always thought that the New Model of Accusatory Court Judgment, based on the application of procedural principles different from the which were used in traditional Justice, constituted the best response to the social clamor that demanded a quality Criminal Justice Administration service.

Since then, we hear about the principles of orality, natural judge, effective defensive, contradiction, concentration and other so many that constitute the scaffolding on which rests the adversarial criminal system.

The New Model of Criminal Judgment is based on and oriented towards the application of the procedural principles of the most modern currents, which, focused on respect for Human Rights, ensure the rights and guarantees of the protagonists of the criminal conflict.

From the inspiration and application of the principles by the justice operators and other intervening parties (accusers and defenders) interesting situations arise that today awaken our interest to share, inviting to participate in a responsible debate that enriches and strengthens the criteria, although in the end we do not agree.

Palabras Claves

Proceso penal, Modelo de Juzgamiento penal, Principios Procesales Penales, Interpretación, Principio de investigación objetiva, separación de funciones, definición de roles, acusación, defensa efectiva y Juez Natural.

Keywords

Criminal process, Model of Criminal Judgment, Criminal Procedural Principles, Interpretation, Principle of objective investigation, separation of functions, definition of roles, accusation, effective defense and Natural Judge.

Sumario a desarrollar: 1. En torno a los Principios. 2. La Interpretación basada en principios. 3. Casos de estudio. y 4. Conclusiones.

Desarrollo del temario:

1. En torno a los principios:

Acerca del papel que juegan los principios en la consolidación de un Sistema Penal, siempre se han tejido toda suerte de discusiones. Algunas opiniones tratan de explicar y descubrir el verdadero sentido de las normas, ya que como lo afirma (Loyola, 2009) los principios informan y constituyen las máximas que, junto a las reglas constitucionales gobiernan el enjuiciamiento penal de un país” y a través de ellos es posible “constatar la funcionalidad o la disfuncionalidad del sistema procesal con las normas fundamentales y con los valores sociopolíticos y económicos imperantes.

Otros tratan de explicar el rol que cumplen, distinguiendo los principios que sustentan e informan, calificando a los más importantes como principios rectores del ordenamiento. También tratan de enfocarlos en función de la estructura del proceso o de los

procedimientos, e incluso hasta ya se habla de los principios que gobiernan el ejercicio de la acción penal (Loyola, 2009).

Un distinguido panameño y experimentado operador de Justicia (Cuestas, 2000), señala que los principios procesales no encuentran regulación sistemática en los ordenamientos, sino que es un aporte doctrinal, por lo que algunos autores los identifican en ciertas disposiciones procesales en tanto que otros lo deducen de todo el conjunto de la disciplina normativa.

Afirma el mismo autor (Cuestas, 2000), que como principios sólo deberían admitirse aquellos que tienen respaldo normativo, mencionando entre los principios procesales, la prohibición al Juez de actuar de oficio, el principio de imputación, contradicción, sana crítica, oralidad, imediación, publicidad, concentración, entre otros. Luego separa las garantías del imputado, señalando que son esos Derechos procesales que la Constitución, las Leyes y las Convenciones Internacionales garantizan en pro del ejercicio de su derecho de defensa y de una vez enlista al estado de presunción

de inocencia, el derecho a una defensa efectiva y a ser informado y escuchado por el Ministerio Público o el Juez y otros más.

Una panameña estudiosa del tema (Zamora, 2009) concuerda en el valor normativo que tiene los principios procesales, definiéndolos como aquellas declaraciones apoyadas en la necesidad de desarrollo, fundamentos básicos con carácter universal que dotan de filosofía al ordenamiento.

Estableciendo algunas diferencias entre principios y garantías del imputado, esa misma penalista (Zamora, 2009) por garantías describe a las instituciones jurídicas que orientan el desarrollo de la actividad procesal, al tiempo que brindan seguridad integral al sistema de justicia.

En el Nuevo Código Juzgamiento Penal (Ley 63, 2008), atendiendo a la Doctrina y siguiendo las nuevas corrientes de codificación, estructuran las Disposiciones Generales, dando al Título I y al Capítulo la denominación de Garantías, Principios y Reglas.

Así dice la norma:

Artículo 1. Interpretación y prevalencia de principios. El proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas descritos en este Título. Las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con estos.

Luego, más adelante se describen una serie de principios que el artículo

3 identifica como principios del proceso (contradicción, inmediatez, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa). Claro, por la ubicación, el sentido y las propias palabras de la Ley, debemos asumir que los descritos en la disposición constituyen principios de aplicación generalizada para todos los procesos penales, sin distinguir el orden o la prelación en que deben aplicarse.

La aclaración viene a tema porque han surgido algunas opiniones sobre el carácter o la condición de unos y otros principios, esto es si son rectores del proceso o de todo el Sistema o si por el contrario constituyen garantías o reglas. Quiero pensar que la disyuntiva orienta hacia la gran oferta de aplicación que ahora tienen los operadores de justicia, pues definitivamente saber si estamos frente a la aplicación de principio rectores, una garantía o una regla siempre será importante, pero no más que resolver la misma causa según la prevalencia de principios concebidos en el ordenamiento.

Aun con esta precisión resulta conveniente externar, que en efecto la norma proyecta tres conceptos íntimamente relacionados que por esa misma aproximación que tienen entre sí, suelen confundirse. En un estudio hecho por el maestro César Quintero (Quintero, 1997), planteaba la imprecisión terminológica que existe en la Constitución de la República de Panamá, en torno a la institución del Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales

(artículo 54), señalando que provocan una evidente confusión entre los conceptos de *garantías* y *derechos*. Para el gran jurista (Quintero, 1997) el amparo es la garantía que protege y asegura los derechos fundamentales que se encuentran la Constitución. Es por lo que no cabe la mención de Amparo de garantías sino Amparo de Derechos fundamentales. Dicho de otra forma, mencionar dos palabras con el mismo significado es redundancia. En este caso la palabra Amparo tiene el valor de protección, un sentimiento de seguridad o bienestar al que aspira el ciudadano porque se le respeten sus derechos fundamentales. Igual significado tiene el término garantía, dado que refleja la seguridad de que obtendrá la protección.

Conforme con esta posición que instrumentaliza, al Amparo reconociéndole una condición de vía a través de la cual se resguardan o aseguran derechos constitucionales, bien podemos señalar que cuando en el artículo primero del Código Procesal Penal, se habla de *garantías*, el legislador quiso referirse a la protección que en materia penal se le brinda a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que son, ni más ni menos, los que se encuentran en la Constitución Nacional, a saber: libertad ambulatoria (artículos 21, 23 y 27), presunción de inocencia (artículo 22), prohibición de extraditar nacionales (artículo 24), prohibición de auto incriminarse (artículo 25), la legalidad procesal (artículo 31), y el debido proceso (artículo 32).

Considero, por lo tanto, que aunque en el artículo 3 del Código se diga que los principios del proceso son: el debido proceso, contradicción,

inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa; sin distinguir si realmente son garantías o principios, para nosotros serán garantías aquellos que protegen implícita y directamente un derecho fundamental, excluyendo, a los demás que instrumentalizan o facilitan esa misma labor.

Curiosamente esos mismos principios mencionados son los que marcan la diferencia con el superado proceso penal tradicional en el que no aparecía o no estaban identificados de la forma como se ha hecho en este Código, donde, con firmeza y claridad se ha utilizado la fórmula para catapultar el cambio de modelo. Eso bien se aprecia cuando se destacan los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, respeto a los derechos humanos y motivación de las decisiones.

No veo mucha diferencia en otros principios que igual sustentan y complementan el Sistema Penal Adversarial, descritos en varias partes del Código, a saber: legalidad, Juez Natural, separación de funciones, independencia e imparcialidad, prohibición de doble juzgamiento.

Por supuesto que en la pauta interpretativa del artículo 1, también se habla de reglas, que para nosotros, siguiendo una línea de pensamiento lógico, lo serán todos aquellos complementos, protocolos y procedimientos (actuaciones en general) que deben cumplirse en la medida

que resulten necesarias para asegurar un proceso garantista, por ejemplo: la publicidad en el proceso, las diligencias orientadas hacia la notificación y asistencia de las partes a la audiencia, las oportunidades procesales que se brindan a las partes durante la vista oral, así como también las que aseguran la posibilidad de recurrir.

Acerca de reglas lo único que me atrevería a añadir, es que todos estos complementos o actuaciones deben orientarse en función de los principios del proceso y adecuarse al Sistema Penal de Corte Acusatorio. No sería así, por ejemplo, si preferimos reglas de actuaciones escritas en vez de las orales. Tampoco se aplican reglas propias del Sistema Penal Acusatorio cuando nos perdemos en formalismos y ritualismos innecesarios durante las actuaciones, olvidándonos que en el proceso rigen los principios de concentración, simplificación de trámites y economía procesal. Principios que, dicho sea de paso, tienen rango y respaldo constitucional en el artículo 215, que dice:

Artículo 215 Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos designados en la Ley substancial. (p.71)

Es por lo que consideramos que las reglas de actuación que conectan y respetan los principios que sustentan el

Sistema Penal Acusatorio, deben partir del presupuesto que el nuevo proceso penal es concentrado, simplificado y dinámico, repudiando el exagerado ritualismo que aparece en la Justicia tradicional.

2. La interpretación basada en Principios:

Como hemos dicho lo verdaderamente importante no es si los principios que se encuentran descritos en el artículo 3, son los principios rectores del proceso o del nuevo ordenamiento, si existe confrontación entre garantías y principios, o entre principios y reglas. Lo relevante es, cómo integramos tanto esos principios como el resto de las disposiciones que se encuentran en el ordenamiento.

El profesor de Derechos Humanos Rodríguez Rescia, destaca esta posición señalando que en la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado (Rodríguez Rescia, 1998). Reitera en otro apartado de su estudio, que se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos; lo cual comprende, a su vez, la existencia de un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos origina la vida social en forma civilizada y eficaz y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de

igualdad y sin discriminación (Rodríguez Rescia, 1998).

Un procesalista uruguayo (Véscovi, 1984), citando a Coture, ha dicho que el proceso es inapreciable instrumento de justicia, pero más de una vez el Derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido. Es por lo que sin el instrumento procesal los derechos resultan ineficaces, si el Derecho es desconocido y se reclama vía judicial sin un instrumento adecuado, todo se desmorona. Sigue diciendo el autor que resulta justificado, aún por encima del legislador, que se establezcan los principios fundamentales que deben orientar el proceso, realizando esos derechos fundamentales.

Y ya que tocamos el tema de la aplicación e integración de los principios, debemos considerar que propenden una armonía entre la Constitución, la Ley Adjetiva y los Códigos Procesales. No es una casualidad que varias disposiciones jurídicas así lo establezcan. Veamos.

Dicen los artículos 9 y 12 del (Código Civil de la República de Panamá, 2006):

Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 12. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una

legal, se preferirá aquélla. (p, 2)

No cabe la menor duda, que cuando hablamos de interpretación y aplicación de la Ley, debemos tomar en cuenta estas normas, sin perdernos en la discusión de si se trata de un asunto civil o penal. Son guías de interpretación cuyo texto es lo suficientemente claro como para asimilar que las Leyes Procesales se inspirarán en los principios de: simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos. Luego entonces, con ese reconocido rango constitucional deben aplicarse por encima de otras disposiciones procesales, que se encuentran desarrolladas en Leyes, Códigos u otros instrumentos legales.

Aparte de lo anterior, la mayoría de los Códigos Procesales también sostienen que la norma procesal debe orientarse hacia la aplicación de los Principios Constitucionales. Vemos algunos ejemplos:

En materia procesal civil, quizás una de las disposiciones más importante es sin lugar a dudas el artículo 469 (Codigo Judicial de la República de Panamá, 2016), el cual, dicho sea de paso, constituye una reproducción del artículo 215 (Constitución Política de la República de Panamá, 2004). La norma señala:

Artículo 469. El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en

la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del Derecho Procesal**, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal. (p, 121)

Como vemos, en la disposición que por su ubicación (se encuentra dentro de las Reglas Generales de Procedimiento) y claridad constituye una guía de interpretación, se establece que la aplicación de los principios constitucionales y tratándose de un ordenamiento procesal no cabe la menor duda que se refieren a los que se encuentran en el artículo 215, o sea a la simplificación de trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos en las actuaciones. A la misma remisión normativa se refiere el siguiente artículo el 470 (Codigo Judicial de la República de Panamá, 2016), cuando señala que los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

En la Justicia penal ocurre lo mismo, el primero de todos los artículos del Código Procesal, que para nosotros sienta las bases de interpretación del ordenamiento establece en el artículo 1, que: *“El proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas descritas en este Título”* y luego destaca lo siguiente: *“Las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con estos”*.

Sin dudas, el mensaje inserto en la disposición es firme y claro, en vez de perdernos en discusiones estériles, sobre las clasificaciones, calidad, calificación o condición de los principios, o si se trata de garantías o reglas de actuación, la idea siempre es y será, que ante cualquier circunstancias, enarbolando la bandera del Sistema adversarial, orientemos las actuaciones y decisiones hacia todas estas herramientas de interpretación que el Nuevo Modelo de Juzgamiento pone a disposición de los jueces para que resuelvan el conflicto penal. Y en verdad que la oferta de aplicación resulta generosa si tomamos en cuenta que prácticamente todas las situaciones procesales bien se pueden resolver utilizando los principios.

En este punto concordamos plenamente con la profesora (Zamora, 2009) que a propósito de los principios ha dicho “lo importante es tener presente la relevancia de los mismos el funcionamiento ordenado y eficiente del Sistema” para asegurar el cumplimiento de los Derechos y Garantías Fundamentales.

Por todo esto, una interpretación basada en principios para casos penales, inicia teniendo como norte el artículo 1, luego conecta los demás principios que se mencionan en el artículo 3 y los armoniza, según sea el caso, con los que uno a uno se describen a partir del artículo 4. Esto sin olvidar otras importantes pautas interpretativas que se encuentran en los artículos 14 y 21, que dicen:

Artículo 14. Respeto a los derechos humanos. Las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido

a la dignidad inherente al ser humano.

Los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 21. Interpretación. Las disposiciones de este Código que restrinjan la libertad de la persona investigada e imputada y las que limiten sus derechos fundamentales serán aplicadas de modo restrictivo.

Así, pues una interpretación basada en principios, en materia penal no sólo enarbola las disposiciones constitucionales sino que toma en cuenta y se orienta hacia los principios que sustentan el sistema penal acusatorio, aunque en algunos casos – como los que veremos a continuación – enfrenten disposiciones del mismo ordenamiento.

3. Casos de Estudio:

Conforme al discurso trazado, ahora compartiremos algunos ejemplos sobre la aplicación de principios en caso de normas confrontadas

a- En cuanto a la figura del Juez Natural, he escuchado algunos enfrentamientos jurídicos acerca de la competencia. Por supuesto que no hay Ley ni Código perfecto, vale la aclaración porque hay muchas disposiciones en el Nuevo Código Procesal, que en puridad de verdad no tiene fundamento ni razón

de ser, pues evidentemente resultan contrarias a los principios que potencia el mismo Sistema. Es más, hay muchas normas que son prescindibles, dado que si se eliminan no pasa absolutamente nada. Al tema se refirieron muchos juristas, antes de que iniciara el proceso de implementación del Sistema Penal Acusatorio. En aquel tiempo había un interés manifiesto por modificar el Código Procesal, de parte de varios organismos y algunos especialistas, entre los cuales estaba el hoy Presidente del Colegio Nacional de Abogados, quien a modo de chanza decía que el *Código Procesal había nacido para ser reformado*.

Sobre la figura del Juez Natural, en el Código Procesal Penal, artículo 4, al igual que en otras legislaciones y por la Doctrina, sólo aparecen límites en cuanto a realización de la Justicia, atribuida exclusivamente a la Jurisdicción Penal, excluyendo como es obvio a tribunales especiales o de excepción. Tampoco en la Constitución Nacional aparece una referencia clara al Instituto procesal, por lo que toca integrar las disposiciones considerando que constituye una consecuencia de las responsabilidades naturales de la prestación del servicio de Administración de Justicia, que como todas sabemos corresponde al poder Judicial, complementada por el deber de protección que las autoridades de la República deben ofrecer a los ciudadanos (artículo 17) y el derecho de las personas a ser juzgados por autoridades competentes y conforme a los trámites legales (artículo 32).

La Doctrina Nacional ha definido el principio como órgano jurisdiccional y no como persona física, que en abstracto

tiene la competencia para conocer de un determinado tipo penal (Cuestas, 2000).

En cuanto al Derecho convencional, al principio se refiere el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos, bajo la denominación de Juez Regular e ilustra (Rodríguez Rescia, 1998), señalando que en la tradición anglo norteamericana se ha desarrollado como el llamado "derecho al juez natural", pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino, se recoge especialmente en el artículo 8.1 de la Convención, según el cual: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A propósito la Corte IDH también aborda el tema, en los casos Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. (Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs Perú, 2007) y el Caso de la estadounidense Lori Berenson (Lori Berenson Mejía vs Perú, 2004), señalando que constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear "tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios".

Dijo el Alto Tribunal en otras partes de las sentencias que resuelven esos casos, que: "El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc".

Pues bien, acerca de la figura del Juez Natural, hemos encontrando varias disposiciones que resultan contrarias a los principios que orientan el Sistema Penal Acusatorio, entre las cuales se encuentran las facultades excepcionales que – al margen de la concepción técnica de Juez Natural – le conceden al Tribunal de Juicio competencias sobre medidas cautelares (artículo 228 y artículo 241) y hasta una desafortunada recalificación jurídica de los hechos que componen la acusación (artículo 428). En este caso, las facultades excepcionales, no solo contradicen los principios de Juez Natural, sino correlativamente los de inmediación, concentración, separación de roles, imputación oportuna y el carácter eminentemente dispositivo que tiene el Nuevo Modelo Adversarial.

Así lo sostenemos por cuanto que las competencias naturales del Tribunal de Juicio apuntan hacia el juzgamiento de fondo, hacia la determinación de responsabilidad y castigo del acusado y no a otras situaciones que pueden distraer la atención que merece la finalidad de todo el proceso penal.

Además de la distracción que puede provocar en el Tribunal, cualquier moción de medida cautelar, hay que evitar la

contaminación que lleva implícita las consideraciones sobre la configuración de la conducta penal y de responsabilidad que quiérase o no, siempre se abordarán durante las audiencias aunque el Juez que presida la audiencia marque con precisión y antelación los límites, las diferencias y reglas del juego. El tema es de interés, si tomamos en cuenta que la contaminación en el proceso penal provoca una evidente afectación no sólo al ejercicio del derecho de defensa sino también al estado de presunción de inocencia. Aclarar si es antes o después del juicio.

Y qué decir de los perjuicios dilatorios que pueden surgir cuando, en medio de la audiencia de fondo, el Tribunal de Juicio, tenga que hacer un alto a la actividad probatoria, para dedicarse en exclusiva a la atención de la solicitud cautelar. Por cierto, esa suspensión en la atención temporal del juicio, afecta el principio de inmediación y de concentración, al igual que la concentración material de los jueces, que también puede extenderse si las partes recurren la decisión, caso en el cual se tendrá que separar las actuaciones enviando la parte correspondiente al Tribunal de Apelaciones, para poder continuar con el juicio.

Por eso y para eso es que todo el sistema está diseñado de modo que los Jueces de Juicio se concentren en el juzgamiento de fondo, estableciendo una secuencia lógica para que en las fases anteriores se dediquen a la depuración y preparación del juicio. No es casualidad, por lo tanto, que esas etapas previas se cierren con la llamada audiencia intermedia, que constituye una diligencia eminentemente depurativa

tanto de cuestiones procesales (todo tipo de alegaciones incidentales) como de naturaleza probatoria, filtrando los medios de pruebas que se evacuarán en la audiencia de fondo. Y en este interesante ejercicio lo que verdaderamente realizan los jueces de garantías es preparar el juicio.

Ante un dilema competencial sobre medidas cautelares entre Jueces de Garantías y Jueces de Juicio, al juzgador que corresponda dirimir el conflicto, atendiendo a los principios bien debe considerar que la figura del Juez Natural fija y proyecta la competencia por razón de sus funciones, o sea aquellas que son propias a su oficio de depuradores, filtradores y preparadores del juicio de fondo. Por cierto, las cuestiones cautelares que aseguran la vinculación del imputado al proceso, también forman parte de todas esas medidas previas al juicio, que trascienden y no terminan en la audiencia preliminar. En estos casos, la competencia que asumen los Jueces de Garantías no se pierde por preclusión u otros efectos propios del juzgamiento, la competencia la mantienen hasta que el ciudadano es condenado o se le impone alguna medida curativa, caso en que pasará a conocimiento del Juez de Cumplimiento.

Siempre he dicho que los Jueces de Garantías son los súper jueces, los pilares del Sistema Penal Acusatorio y como tales tienen funciones de todo tipo, no solo del control de la legalidad, de constitucionalidad, de medidas cautelares, sino que también gozan de facultades probatorias, depurativas, preparatorias y hasta decisorias en casos excepcionales (Aprobación de Acuerdos

de Pena). Aunque demasiadas, esas son sus competencias naturales y debe entenderse y aplicarse así porque de esta forma es como funciona, se concibe y sustenta el Sistema Penal Acusatorio.

Indiscutiblemente, a los Tribunales de Juicio, el ordenamiento les tiene reservadas las funciones más determinantes del proceso, como lo son la determinación de responsabilidad del justiciable y la imposición del castigo. Y para poder realizar tan importantes funciones, deben estar enfocados en la supervisión y manejo de la audiencia y en la práctica de todas las pruebas aportadas. Igual celo y atención deben prestar a la audiencia complementaria para imponer las penas, en caso que haya veredicto de culpabilidad.

De modo, que aunque los artículos 228 y 241 del Código Procesal digan que tanto el Juez de Garantías como el Tribunal de Juicio, tienen competencia para medidas cautelares, es nuestra opinión que interpretando conforme a los principios del propio ordenamiento, bien puede arribarse a la conclusión que en estos casos debe preferirse a los jueces de garantías.

b- Otro caso de estudio, acerca de la interpretación basada en principios, la encontramos analizando las disposiciones que tratan sobre la congruencia, o sea los artículos 135 y 428.

Del primero de los artículos, que a continuación citamos, no surge ninguna situación digna de análisis dado que parte de la regla general que la decisión debe corresponderse con los hechos, la

fundamentación jurídica y las pruebas objeto de la acusación. Así dice la disposición:

Artículo 135. Congruencia. La sentencia debe recaer sobre los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación.

Definitivamente en la norma aparece claramente dibujado el principio de congruencia y esto es de lo más normal. Lo mismo ocurre en la primera parte del artículo 428, donde se reproduce el principio de congruencia, señalando que “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

Como tema de estudio, el dilema jurídico surge en el segundo párrafo del artículo 428, parte en la cual, contraviniendo varios principios del propio ordenamiento, por vía de excepción se establece que:

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervinientes durante la audiencia.

El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal

sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.

Pues bien, de solo imaginarme como se desarrollaría en la audiencia una situación excepcional como la que se plantea en el precepto, surge una buena cantidad de argumentos para no recomendársela a ningún colega Juez. Y es que frontalmente choca contra varios principios del Sistema Penal Acusatorio – sin distinguir si son rectores, orientadores o informadores del proceso penal -. Empezando por el principio eminentemente dispositivo de todo el ordenamiento, que nos indican que en este Sistema son las partes las que accionan y peticionan en nombre de la acusación o defensa, en tanto que en el supuesto de excepción del artículo 428, se autoriza al Tribunal *a que advierte el hecho* y al hacerlo asume una posición distinta a la de las partes, que, en etapas previas y ante otros juzgadores, aceptaron y prepararon su teoría del caso. Y aunque se diga que el Juez hará la advertencia en forma objetiva e imparcial, siempre quedará un resabio de duda para la parte que no está conforme con la actuación. No olvidemos que entre otras cuestiones, con el nuevo modelo de juzgamiento, quisimos eliminar aquellas facultades impropias de los jueces, como lo eran, sin lugar a dudas, las ampliaciones o diligencias de agotamiento sumarial. En este caso, considero que ocurre lo mismo. El Tribunal entra a considerar una situación distinta a la vista y traída por las partes y prácticamente les ordena preparar un caso nuevo, que supone una nueva teoría con pruebas distintas a las que se presentaron, se debatieron y se filtraron en la audiencia intermedia.

Al final con esta censurable actuación se echa por la borda la iniciativa de separar los roles investigativos y jurisdiccionales.

Por cierto, indirectamente también se afecta la imputación como base del juzgamiento, que se encuentra en la parte final del artículo 5, donde se establece que “sin imputación de cargos no habrá juicio...”. En este caso, se desconoce la importancia que tiene la imputación hecha en juicio (artículo 280), donde se aseguraron los derechos y garantías de las partes, ordenándose, prácticamente que se abra otro debate sobre el mismo punto, pero en la audiencia de fondo.

También se perturba el principio de investigación objetiva que obliga a los agentes del Ministerio Público, a descubrir lo favorable y lo desfavorable a los intereses del imputado y demás intervinientes. Es claro que al recalificar los hechos, se está asumiendo que los agentes no realizaron bien su trabajo, pero sobre ese punto ya media un debate y una decisión de otro Juez.

Además de contrariar los principios dispositivos, separación de roles e investigación objetiva, una actuación jurisdiccional basada en el citado artículo 428, desconocerá el derecho ciudadano a obtener una justicia en tiempo razonable. Eso es así porque en la audiencia de fondo, después de cumplidas las fases previas de preparación del juicio, todos los intervinientes, en especial el justiciable, espera que el Tribunal defina su situación jurídica. Dilatar la audiencia, advirtiendo sobre la ocurrencia de otros hechos, además de crear una angustia innecesaria en el procesado, aleja la posibilidad que el juicio

termine, con lo cual se afecta además toda la organización administrativa

y el aprovechamiento efectivo de los recursos del Estado.

CONCLUSIONES

1. El Nuevo modelo de juzgamiento Penal pone a disposición del operador de Justicia una buena cantidad de principios que orientan y facilitan el ejercicio jurisdiccional.
2. El Nuevo Modelo de Juzgamiento Penal destaca y remarca esos principios, tratando de lograr un cambio real, efectivo y significativo en la mentalidad del Juzgador.
3. El Nuevo Modelo de Juzgamiento Penal no precisa ni distingue los conceptos de principios, garantías y reglas, por lo que toca al Juzgador desentrañar su espíritu, descubriendo la verdadera intención del codificador.
4. El Nuevo Modelo de Juzgamiento Penal no es una obra jurídica perfecta, sino que, como muchas, viene con una serie de inconsistencias (normas infundadas y otras en abierta contradicción con otros principios) que el administrador de Justicia debe tomar en cuenta a la hora de resolver un conflicto.
5. Una interpretación basada en los principios procesales que se encuentran en el Nuevo Modelo de Juzgamiento Penal, atiende una prelación que inicia en la cúspide piramidal del ordenamiento (la Constitución Nacional), continúa en los principios que orientan el sistema acusatorio hasta llegar al destino final normativo, que es la protección de los bienes e intereses de los protagonistas del conflicto penal.

BIBLIOGRAFÍA

- (2013). Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington DC: OEA Documentos oficiales.
- Arana, P. M. (2011-2012). La Imparcialidad del Fiscal. Anuario de Derecho penal, 13-16.
- Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de Julio de 2007).
- Cuestas, C. H. (2000). Diccionario de Derecho Penal. Panamá: Publicación de la Escuela Judicial. Colecciones Judiciales. Cuaderno No. 2.
- (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados*. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos.
- Jaime Enrique Granados Peña y María Mónica Morris Liévano. (2015). *Principios rectores y garantías fundamentales, sistema penal acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídica Andrés Morales.
- Justicia, P. d. (2006). Panamá.
- (2013). *La Independencia de las y de los operadoras de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del acceso a la Justicia y el Fortalecimiento del Estado de Derecho en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington DC: OAS Cataloging-in-Publication Data.
- Ley 14. (2007). Panamá: Cultural Portobelo.
- Ley 63 (29 de Agosto de 2008).
- Lori Berenson Mejía vs Perú, 119 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2004).
- Loyola, E. L. (2009). Los Principios del Proceso Penal Relativos al Ejercicio de la Acción y a la Pretensión: Reflexiones y Críticas a la Luz de algunos ordenamientos vigentes. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte, 196.
- Quintero, C. (1997). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Panamá*. (Ó. J. Panamá, Ed.) Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Panamá, 3 (3), 7-9.
- Rodríguez Rescia, V. M. (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del proceso*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Zamora, A. J. (2009). *Guía práctica para el estudio de los Principios, Garantías y Reglas del Proceso Penal Panameño: un enfoque acusatorio*. Panamá: Editora Novo Art. SA.

Mgter. Juan Francisco Castillo

Preparación académica:

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional. Profesor de Derecho Especialista en Educación Superior. Universidad Nacional. Máster en Derecho Procesal Civil y Patrimonio de la Universidad Internacional de Andalucía, España (Título convalidado por la Universidad de Panamá).

Actividades académicas:

Profesor de Derecho (Licenciaturas y maestrías) en las Universidades Tecnológica de Azuero, Universidad Nacional (sedes Chitré, Los Santos y Santiago); en la Universidad Latina (sedes de Chitré, Santiago y Penonomé). En la actualidad Profesor de Derecho Civil en el Centro Regional Universitario de Coclé. Capacitador de Escuela Judicial de Panamá (desde 1988 hasta la fecha) y Presidente

del Consejo Consultivo del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá.

Experiencia judicial:

Servidor Judicial de Carrera con más de 30 años de experiencia en el sistema de Administración de Justicia trabajando como: Escribiente, Asistente y Secretario de Sala Civil del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá (1983-1988), Juez Primero Municipal Civil de Panamá (1988), Juez Municipal Mixto de Chitré (1988 -1994), Juez Primero del Circuito de Herrera(1994-2003), Magistrado Suplente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (desde enero de 2005, hasta diciembre de 2007), Coordinador General de Implementación del Sistema Penal Acusatorio, desde julio de 2010, hasta el 3 de febrero de 2012. Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (de enero 9 de 2003, a la fecha).